

RESUMEN DE LAS MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS DE APOYO A FAMILIAS Y COLECTIVOS VULNERABLES

Prestaciones Básicas de Servicios Sociales dirigidas a la protección a la familia y atención a la pobreza infantil

(Artículo 1)

- a) **Servicios de proximidad de carácter domiciliario** como la ayuda a domicilio en todas sus modalidades y cualquier servicio de análoga naturaleza que se preste en el domicilio de la persona usuaria.

Para garantizar cuidados, el apoyo, la vinculación al entorno, la seguridad y la alimentación, especialmente los dirigidos a personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, compensando así el cierre de comedores, centros de día, centros ocupacionales y otros servicios similares, considerando el mayor riesgo que asumen estas personas en caso de contagio.
- b) **Dispositivos de teleasistencia domiciliaria**

Para incrementar el ritmo de contactos de verificación y la vigilancia de la población beneficiaria de dicho servicio.
- c) **Servicios de rehabilitación, terapia ocupacional, servicios de higiene y otros similares en el ámbito domiciliario** cuando sea considerado necesario por la suspensión de atención diurna en los centros.
- d) **Dispositivos de atención a personas sin hogar**, con el personal y medios materiales adecuados, asegurando que tanto ellas como quienes las atienden estén debidamente protegidas. Posibilitar la ampliación, tanto en el tiempo de estancia como en intensidad, de los mismos.
- e) **Plantillas de centros de Servicios Sociales y centros residenciales** que puedan, en caso de que sea necesario, realizar sustituciones por prevención, por contagio o por prestación de nuevos servicios o sobrecarga de la plantilla.
- f) Adquisición de **medios de prevención** (EPI).
- g) **Garantizar ingresos suficientes a las familias**

Para asegurar la cobertura de sus necesidades básicas, ya sean estas de urgencia o de inserción.

- h) **Servicios y dispositivos adecuados**, los servicios de respiro a personas cuidadoras y las medidas de conciliación para aquellas familias **(especialmente monomarentales y monoparentales)** que cuenten con bajos ingresos y necesiten acudir a su centro de trabajo o salir de su domicilio por razones justificadas y/o urgentes.
- i) **Otras medidas para atender a personas especialmente vulnerables con motivo de esta crisis, y sean debidamente justificadas** que las Comunidades Autónomas, en colaboración con los Servicios Sociales de las entidades locales, consideren imprescindibles y urgentes.

Garantizar el suministro de agua y energía a consumidores vulnerables.

(Artículo 4)

- **No se podrá suspender el suministro** aquellos consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión¹ social durante un mes, a partir del 18 de marzo (que entra en vigor el RD).
- **Se prorroga de forma** automática del bono social² hasta el 15 de septiembre de 2020 para aquellos beneficiarios a los que les venza con anterioridad a dicha fecha el plazo.

Medidas de trabajo a distancia

(Artículo 5)

- **Deben ser prioritarias** frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.
- **Mantener la actividad por mecanismos alternativos.** Las empresas deben poner en marcha las medidas para poner en marcha estos sistemas de organización de trabajo a distancia. Si es técnica y razonablemente posible y proporcionado.

¹ La condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social definidas en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos.

² Previsto en el artículo 9.2 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada

(Artículo 6)

- **Adaptación de la jornada y/o a la reducción de esta** para personas trabajadoras por cuenta ajena cuando:
 - Acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho,
 - Acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora,

- Se entienden **circunstancias excepcionales** cuando sea necesaria:
 - la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
 - cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.
 - las decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.

- La **adaptación de la jornada** puede referirse a:
 - La distribución del tiempo de trabajo
 - A cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del presente artículo.
 - Cambio de turno
 - Alteración de horario
 - Horario flexible
 - Jornada partida o continuada
 - Cambio de centro de trabajo
 - Cambio de funciones
 - Cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia,
 - o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas en la presente norma,, que se limita al período excepcional de duración del COVID-19.

- La **reducción especial de la jornada de trabajo** se producirá con la reducción proporcional de su salario cuando concurren las circunstancias excepcionales señaladas con la reducción proporcional de su salario. Esta reducción especial se regirá por lo establecido en los artículos 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores, así como por el resto de normas que atribuyen garantías, beneficios, o especificaciones de cualquier naturaleza a las personas que acceden a los derechos establecidos en estos preceptos.

- La **reducción de jornada especial se comunicará** a la empresa con 24 horas de antelación.
- La **reducción de jornada especial** podrá alcanzar el 100% de la jornada si resultara necesario, sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento laboral. El derecho de la persona trabajadora deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.
- No será necesario que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida.
- Cuando la persona trabajadora ya estaba disfrutando de una adaptación de su jornada por conciliación, o de reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, **podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurren las circunstancias excepcionales previstas.**

Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual

(Artículo 7)

Beneficiarios:

- Los deudores en situación de vulnerabilidad económica.
- Los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica.

Definición de la situación de vulnerabilidad económica del deudor hipotecario:

- El deudor hipotecario **trabajador** por cuenta ajena pase a estar en situación de desempleo.
- El deudor hipotecario **empresario o profesional** sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas.
- El conjunto de los ingresos de los miembros de **la unidad familiar** no supere en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:
 - **Con carácter general**, el límite de 3 veces el IPREM mensual.
 - Por cada hijo a cargo en la unidad familiar, este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM.
 - En el caso de **unidad familiar monoparental**, por cada hijo el incremento aplicable será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo.
 - Por cada persona **mayor de 65 años** miembro de la unidad familiar, este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM.

- El límite previsto con carácter general será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo, en caso de que **alguno de los miembros** de la unidad familiar tenga:
 - declarada **discapacidad superior al 33 por ciento**,
 - situación de **dependencia o enfermedad** que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral
- El límite previsto con carácter general será de cinco veces el IPREM cuando el deudor hipotecario tenga **discapacidad**: parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente a la persona o a su cuidador.
- Cuando **la cuota hipotecaria + los gastos + suministros básicos** sea superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- Cuando la unidad familiar haya sufrido **una alteración significativa de sus circunstancias económicas** (a consecuencia de la emergencia sanitaria) en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda porque:
 - El esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.
 - Se ha producido una caída sustancial de las ventas cuando esta caída sea al menos del 40 %.
- **Por unidad familiar** se entiende: la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.
- **La solicitud** de moratoria podrá hacerse hasta 15 después del fin de la vigencia del presente Real Decreto-Ley.
- **Se concederá** por la entidad acreedora en un plazo máximo de 15 días desde la solicitud.
- La moratoria conlleva **la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma** y la consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario.
- **La entidad acreedora no podrá exigir** el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje. Tampoco se devengarán intereses.